



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0219/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 1169, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, contra la sentencia núm. 52-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión. Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso; Tercero: Modifica la decisión impugnada, excluyendo el aspecto civil, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar el derecho; Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Mediante memorándums emitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia fue notificada la indicada sentencia a la parte recurrida, los señores Ramón Lorenzo Caminero y Rosa Martínez Pantaleón, ambos recibidos el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

1.4. Dentro de los documentos que conforman el expediente no existe constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión al procurador general de la República.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue recibido por este tribunal el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Ramón Lorenzo Caminero, mediante el Acto núm. 10/19, de doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. De igual forma, el presente recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 10701, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 1169, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, fundamentó su decisión, de manera principal, en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaro tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostro seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado, realizado por dos de los testigos a cargo.

Considerando, que la corte detectó una incorrecta apreciación del tribunal de juicio al establecer una contradicción en la individualización inexistente, al ser los testimonios transcritos claros en el señalamiento del imputado y se avalan entre sí, contrario a los testigos a descargo, que forman parte de la coartada presentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa técnica del imputado, que no le fue otorgada fuerza probatoria para destruir el señalamiento del imputado que fue ubicado en lugar, modo y tiempo de donde ocurrieron los hechos endilgados.

Considerado, que es de reseñar que el presente proceso se ha movilizado en dos ocasiones a la instancia de primer grado, recibiendo en primer conocimiento una condena de 30 años y posteriormente en razón del ordenamiento de un nuevo juicio por una Corte de apelación, resulta el imputado absuelto, siendo el segundo grado apelativo que transcurre.

Considerando, que el principio de legalidad impera al de justicia rogada, donde los hechos retenidos en contra del encartado, han sido comprobados fuera de toda duda razonable, siendo calificados como asesinato, donde se encuentra claramente preestablecida la sanción a aplicar en estos casos. Agregando a esto, que en todas las instancias transcurridas la sanción solicitada ha sido de treinta (30) años.

Considerando, que a todo esto la Corte a-qua motiva la aplicación de la sanción pertinente explicando el oprobio incompatible del escrito apelativo, adecuando la sanción a la indivisibilidad del Ministerio Público y a la calificación de los hechos de un asesinato, con la agravante de premeditación y acechanza, donde la sanción descrita en el artículo 302 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que la pena a imponer es de 30 años precisos, no atenuados, por no poseer rango de escala, sanción inflexible.

Considerando, que subsistiendo un último aspecto del referido medio, que resulta ser la denuncia sobre el aspecto civil a que fue condenado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el imputado, donde en primer grado la constitución presentada fue rechazada en razón de la absolución penal del imputado, que al retomar una decisión condenatoria en el ámbito penal y no existir un recurso de apelación en el civil, no podía la Corte a-qua atribuir sanciones civiles en reparación de danos y perjuicios.

Considerando, que el grado apelativo solamente puede conocer los procesos en perímetro del recurso que le apodera, en este caso el del Ministerio Público, solo el aspecto penal del proceso, no puede extender su facultad fuera de su apoderamiento. Que el actor civil le fue desfavorable la decisión de primer grado y no hizo uso de la herramienta recursiva que le ofrece la norma procesal, por lo que el aspecto civil ha adquirido la irrevocabilidad de la cosa juzgada, no teniendo imperio la Corte a-qua para decir al respecto.

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, sobre las reclamaciones ya descritas.

Considerando, que, así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto qué juzgar.

Considerando, esta Sala conteste con las reflexiones de la Corte a-qua, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arriba se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones. Sin embargo, tal como se hace contar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto al aspecto civil y posterior sanción indemnizatoria, la cual ha sido excluida, a los fines de aplicar correctamente la norma jurídica a utilizar en estos casos;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. El recurrente, señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, sostiene, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

1. VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

POR CUANTO: En el caso de la especie; existe una violación a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de REYNALDO MICHAEL CABRAL toda vez que esta garantía constitucional como ya ha establecido la doctrina no sólo se refiere al trato que tienen que darle al imputado durante el proceso, sino que también para que el procesado no goce de esta garantía “es necesario que se haya realizado con una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que pueda dedicarse la culpabilidad del procesado, realizada con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricta observancia de las garantías y normas procesales; en caso que esto no ocurra, el sujeto conservará su condición de inocente”.

POR CUANTO: La presunción de inocencia de REYNALDO MICHAEL CABRAL no ha podido ser destruida más allá de la duda razonable, si observamos y analizamos cada una de las declaraciones de los testigos todos coinciden en quien le dio muerte a MANAURI CAMINERO MARTÍNEZ tenía una máscara en la cara puesta; quienes vinculan a nuestro representado por sus rumores son los familiares del occiso, no porque nadie lo haya visto, la testigo a cargo SRA. RAQUEL ARIAS establece con coherencia que ella vio a la persona con la máscara cuando le paso por el lado y a la madre del occiso SRA. ROSA MARTÍNEZ PANTALEÓN junto al cuerpo de su hijo; el rostro de quien disparó el arma que le quitó la vida MANAURI CAMINERO MARTÍNEZ no se pudo probar ante el Tribunal que conoció el juicio de fondo, que en diversas preguntas que se le realizaron a esta señora en el sentido del señalamiento del imputado en todas era coincidente en que nunca vio el rostro de la persona y cuando se le pregunto porque [sic] señalaba al imputado REYNALDO MICHEL CABRAL estableció porque la familia del occiso lo señalaba a él.

POR CUANTO: A que en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia ha avalado su decisión sin analizar los testimonios de la SRA. ROSA PANTALEÓN y RAQUEL ARIAS; que la SRA. ROSA PANTALEÓN madre del occiso ha venido contradiciendo cada una de sus declaraciones desde la entrevista que le hizo por primera vez el Ministerio Público, en la audiencia de medida de coerción, en el conocimiento de la audiencia preliminar y en los juicios de fondo celebrados en el 4to Tribunal Colegiado y en el Tercer Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

POR CUANTO: Con el respecto que nos caracteriza debemos establecer que este criterio que dice tener la Suprema Corte de Justicia no puede lesionar el derecho del imputado que de ser así por criterio jurisprudencial la Corte no podía acoger testimonios contradictorios para revocar la sentencia de primer grado porque los Jueces de fondo fueron quienes pudieron percibir de manera directa el testimonio de todos los testigos y que del examen de esto le llevo a declarar la absolución a unanimidad, en el caso de la especie la corte de apelación no escucho los testigos por lo que su decisión debió seguir el criterio jurisprudencia de la Suprema y por tanto no podía acoger testimonios contradictorios para revocar la sentencia de Primer Grado, porque los jueces de fondo fueron los que apreciaron todos los testimonios a cargos y a descartar y que tal contradicciones lo llevo a declarar la absolución de REYNALDO HICHE CABRAL [...].

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

POR CUANTO: A que el derecho de defensa no solo debe comprender el respeto a las garantías mínimas del debido proceso muy específicamente a ser asistido por un abogado, sino que la misma solo podrá ser efectiva cuando se cumplan [sic] a cabalidad el debido proceso de ley, garantizando el mismo trato a las partes envueltas y muy especialmente agotando los mecanismos de investigación solicitados por la parte imputada a través de su defensa técnica, al tenor de que el más interesado a que se realice una sana administración de justicia es el imputado, ya que de todas las partes envueltas en el proceso es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

único que tiene en juego lo máspreciado que tiene un ser humano después de la vida que es su libertad.

POR CUANTO: A que cuando el imputado realiza una solicitud o proposición de diligencias que en nada perjudican el proceso, debe ser garantizado ese respeto al trámite en cuestión, porque se presume que en una investigación a cargo del Ministerio Público al estar bajo su dirección y en base a los conocimientos que posee no puede la parte imputada distorsionar ni conocer los resultados de la misma.

POR CUANTO: A que un proceso que lo único que vincula al imputado sean los testigos y entre ellos exista contradicción, incoherencia, afinidad familiar y por encima de esto un interés mal sano de perjudicar es deber del juzgador agotar todo su máximo de experiencia y sana crítica con una ponderación de todos los pormenores en tiempo y espacio que le permitan aplicar las normas del debido proceso y las garantías constitucionales.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Que sea declarada bueno, valido y por tanto admisible el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas establecidas en la ley 137-2011 Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: Que este honorable Tribunal tenga a bien ANULAR la sentencia—jurisdiccional No. 1169 emanada en fecha 08 de agosto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018 de la Suprema Corte de Justicia, ordenando la revisión de los puntos atacados en el recurso promovido por el imputado REYNALDO MICHAEL HICHE CABRAL, restituyendo sus derechos constitucionales a recibir de parte de la justicia el conocimiento de un proceso diáfano y conforme a todas las garantías legalmente establecidas y constitucionalmente refrenadas por ese Tribunal y la convención interamericana de derechos y los tratados internacionales.

TERCERO: Suspender la ejecución de la sentencia jurisdiccional recurrida en revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no reposa el escrito de defensa ni ningún otro documento depositado por parte del recurrido, señor Ramón Lorenzo Caminero, a pesar de haberle sido notificada la instancia relativa al presente recurso y los documentos que lo sustentan.

6. Opinión del procurador general de la República

Se hace constar, asimismo, que en los documentos que obran en el expediente no está el dictamen o escrito de opinión ni ningún otro documento proveniente del procurador general de la República en relación con el presente recurso de revisión constitucional.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos relativos al presente recurso de revisión, figuran, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera relevante, los siguientes:

1. Copia certificada, emitida el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de la Sentencia núm. 1169, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum emitido el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a las señoras Ana Antonia Eugenio y Gissel Pina la Sentencia núm. 1169, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Memorándum emitido el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco la Sentencia núm. 1169, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Memorándum emitido el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la señora Rosa Martínez Pantaleón la Sentencia núm. 1169, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Memorándum emitido el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se notifica al señor Ramón Lorenzo Caminero la Sentencia núm. 1169, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Memorándum emitido el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Pedro Antonio Solano la Sentencia núm. 1169, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 1169, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

8. Comunicación núm. 10701, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República el recurso de revisión constitucional a que este caso se refiere.

9. Acto núm. 10/19, instrumentado el doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado al señor Ramón Lorenzo Caminero el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor Reynaldo Michel Hiche Cabral, a quien se le imputa el homicidio de Manauri Caminero Martínez y la violación de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal, los acápites a y b del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

8.2. En virtud de la referida solicitud de apertura a juicio, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación y dictó apertura a juicio mediante el Auto núm. 39-Ap-2014, de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Con motivo de dicho auto, fue apoderado para la celebración del juicio correspondiente el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 217-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Reynaldo Michael Hiche Cabral por la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 2, 3 y 39-II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y condenó al señor Hiche Cabral a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$1,000,000.00) en favor de los señores Ramón Caminero y Rosa Pantaleón Martínez.

8.3. No conforme con esta decisión, el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Este recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 028-SS-2016, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), declaró con lugar el recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada y ordenó un nuevo juicio. Como resultado de esta decisión, del conocimiento del caso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que dictó la Sentencia núm. 249-05-2016-SS-00152, de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró al señor Reynaldo Michael Cabral no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los literales a y b del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En razón de dicha absolución, la señalada decisión también ordenó el cese de cualquier medida que pesara sobre el señor Hiche Cabral, así como su inmediata puesta en libertad. Asimismo, la mencionada sentencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra dicho señor por los señores Ramón Lorenzo Caminero y Rosa Pantaleón Martínez.

8.4. El Ministerio Público y los señores Caminero y Martínez Pantaleón, no conformes con la Sentencia núm. 028-SS-2016, precedentemente indicada, recurrieron en apelación esta decisión. Del conocimiento de este nuevo recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante su Sentencia núm. 52-2017, de tres



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, declaró culpable al señor Reynaldo Michael Hiche Cabral de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano y 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Lo condenó, además, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00), en reparación de daños y perjuicios, en favor de los señores Rosa Pantaleón Martínez y Ramón Lorenzo Caminero.

8.5. Inconforme con esta última decisión, el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral interpuso un recurso de casación en su contra el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 1169, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decisión que declaró parcialmente con lugar dicho recurso y casó por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil, y rechazando, por tanto, los demás aspectos impugnados. Es esta decisión la que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto, como se ha dicho, por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral mediante instancia depositada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida ha sido dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, al tratarse de la ratificación de una decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se pone fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción ordinaria.

10.2. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

10.3. Sobre la aplicación de los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0128/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), conforme al precedente reiterado en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En estas decisiones indicó lo siguiente:

[...] la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

10.4. En la especie, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración, por parte del tribunal *a quo*, de garantías previstas por el artículo 69 de la Constitución de la República, respecto de la violación del principio de la presunción de inocencia y del derecho de defensa. Se señala, además, como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento del presente recurso la errónea valoración de las pruebas aportadas, específicamente la relativa a las declaraciones de los testigos. Ello quiere decir que se está invocando la tercera de las causas indicadas en el párrafo del señalado artículo 53, por lo que este tribunal examinará, previamente, si se satisfacen los requisitos de los acápites a, b y c del inciso 3 del citado texto legal.

10.5. Respecto del acápite a, relativo a la invocación del derecho fundamental alegadamente vulnerado, el recurrente presentó, ante las instancias judiciales correspondientes, sus alegatos en torno a la supuesta violación. Con ello se da por satisfecho este requisito.

10.6. En cuanto al requisito contenido en el acápite b del citado artículo, este impone el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que, además, la violación invocada no haya sido subsanada. Debemos indicar, en este sentido, que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el referido apartado, puesto que el recurrente ha agotado las vías recursivas disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que puede determinarse por el estudio de la decisión recurrida y los documentos que obran en el expediente.

10.7. En lo concerniente a la condición de admisibilidad prevista por el literal c) del señalado texto, hemos de señalar que, mediante su Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional precisó que para que se cumpla el requisito consignado en ese acápite es necesario que el daño reclamado sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida en revisión, “con independencia –como prescribe el referido texto– de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Este tribunal puntualizó, además, que no podía hacerse tal imputación al órgano jurisdiccional cuando éste se había limitado a la aplicación de una norma con apego a lo dispuesto por el legislador.¹ Sin embargo, en el presente caso no estamos en presencia del mismo supuesto (legal o fáctico) juzgado por el Tribunal en la indicada decisión, no sólo porque en la especie no se trata de la mera aplicación de un texto legal (“con apego a lo dispuesto por el legislador”), sino porque, además, la imputación que el recurrente hizo a la Suprema Corte de Justicia (órgano de donde proviene la norma atacada) está referida al hecho de haber avalado – según los alegatos del recurrente– una decisión de un tribunal de fondo que desconoció el principio de la presunción de inocencia, ya que lo declaró culpable de homicidio, pese a que, de conformidad con las declaraciones de los testigos que depusieron ante los tribunales de fondo, dicha presunción no pudo ser destruida más allá de toda duda razonable, con lo cual –aduce el recurrente– se le violó, por igual, el derecho de defensa. Esos alegatos ponen de manifiesto que el presente caso no está referido a la censura de la sentencia atacada por la aplicación de una norma, sino por la valoración de los elementos de prueba, es decir, por cuestiones relativas al fondo del asunto y a la supuesta vulneración o desconocimiento de principios y garantías fundamentales. Al ser así, procede concluir, en este sentido, que también se satisface este otro requisito de admisibilidad.

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que el contenido del recurso esté referido a un asunto de especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

¹ Véase los literales d, e y f del numeral 8, págs. 7 y 8 de la citada decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". Esta noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

10.10. En este sentido, es pertinente precisar que, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este órgano colegiado constata que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, como alegato sustancial, la violación –en perjuicio del ahora recurrente– del derecho a la tutela judicial efectiva y a algunas garantías relativas al debido proceso. Ello significa que este recurso de revisión tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, debido al significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de esas garantías, base sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de esos derechos.

10.11. Luego de analizados los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional.

10.12. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad de este recurso y, por ende, conocer el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso

11.1. El recurrente, señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, pretende que sea anulada la sentencia impugnada por considerar que esa decisión incurre en una desnaturalización de las pruebas testimoniales, además de vulnerar el artículo 69 de la Constitución respecto de la presunción de inocencia y del derecho de defensa. En este sentido, sostiene lo que a continuación se indica:

[...] que en este proceso se hacían imprescindible que ese máximo tribunal examinara todo, toda vez que fueron con esas pruebas testimoniales incoherentes y contradictorias que condenaron a 30 años de privación de libertad al recurrente, sin que exista ninguna prueba que lo vincule al hecho.

[...] La presunción de inocencia de REYNALDO MICHAEL HICHE CABRAL no ha podido ser destruida más allá de la duda razonable, si observamos y analizamos cada una de las declaraciones de los testigos todos coinciden en quien le dio muerte a MANAURI CAMINERO MARTÍNEZ tenía una máscara en la cara puesta; quienes vinculan a nuestro representado por sus rumores son los familiares del occiso, no porque nadie lo haya visto.

[...] A que la única prueba con la que vinculan a REYNALDO MICHAEL HICHE CABRAL en el caso de la muerte es con las declaraciones de los testigos a cargo y todos tienen afinidad familiar con el occiso.

[...] Que las diligencias solicitadas precedentemente ningunas fueron realizadas por el Ministerio Público lo que trae como consecuencia una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación incompleta y deficiente que lesiona el derecho de defensa de nuestro representado; que la garantía constitucional del derecho de defensa también se relaciona a que los presupuestos probatorios se ajusten a la realidad de los hechos y de impartir un buen derecho [...].

11.2. Según los alegatos del recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra, mediante la sentencia impugnada, los artículos 24, 25, 172, 333, 334 y 336 del Código Procesal Penal, que disponen lo siguiente:

Artículo 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 25. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

Artículo 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Artículo 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Art. 334.- Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener:

- 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado;*
- 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;*
- 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término.*
- 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;*
- 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;*
- 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 336.- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

11.3. Después del estudio de las normas señaladas y de lo alegado por el recurrente como fundamento de su recurso, este órgano colegiado ha podido concluir que el recurrente imputa a la sentencia atacada la (supuesta) incongruencia entre la parte relativa a la motivación y el fallo, así como – alegadamente– la falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes (específicamente la testimonial) y, como consecuencia de ello, la vulneración de la presunción de inocencia y del derecho de defensa.

11.4. Respecto de lo alegado por el recurrente, es necesario precisar, como conclusión, que la motivación de las decisiones dictadas por los tribunales penales es una garantía para los justiciables que comparecen ante dicha jurisdicción, garantía que, conforme a la doctrina² y a la jurisprudencia comparada,³ así como a la jurisprudencia de este órgano constitucional,⁴ tiene carácter constitucional. Además, del análisis de los textos mencionados se concluye que las sentencias deben ser congruentes en sus conclusiones. Ello significa que la adecuada motivación de una decisión impone que exista una exacta correspondencia entre la fundamentación de la decisión y su parte dispositiva, lo que requiere que, aun sea de forma sucinta, sean contestados todos los planteamientos formulados por las partes. Esto debe ser así sobre la

² Véase, por ejemplo, Fernando De la Rúa, *Proceso y justicia*, 1980, pág. 82.

³ Véase, a modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC/41/84, de 21 de marzo de 1984.

⁴ Véase, como precedente, la sentencia TC/0009/12, de 11 de febrero de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base de que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos suficientes que sustentan la decisión.

11.5. Al respecto, es oportuno precisar que, ciertamente, el juzgador, a fin de garantizar la observancia de los elementos constitutivos del derecho a la prueba, ha de garantizar que los distintos modos de prueba hayan sido producidos de manera lícita, que las partes en litis hayan tenido conocimiento de éstos en tiempo oportuno, que hayan sido aportados al debate o debidamente discutidas y que el juzgador haya realizado una valoración de cada uno de ellos, ajustada a la máxima de las experiencias, al conocimiento científico y sea “conforme a las reglas de la lógica, exponiendo las razones y motivos por los cuales se les asigna determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”. Sin embargo, ello no significa que el cumplimiento de todos estos elementos conduzca, necesariamente, al pronunciamiento de una sentencia absolutoria en provecho de un inculpado, como veladamente pretende el recurrente.

11.6. Es, precisamente, el ejercicio de una atinada y bien ponderada valoración probatoria lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no de un procesado, bajo los parámetros establecidos por las normas, específicamente por lo exigido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello conduce a la debida y bien ponderada labor de subsunción de los hechos con el derecho, como vía necesaria para una legítima y correcta motivación.

11.7. En el sentido apuntado, es oportuno indicar que una cuestión es el criterio que debe asumir el juez para valorar las pruebas sometidas a su consideración y otra distinta es que esas pruebas resulten suficientes –según la valoración que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los principios que dominan la prueba, tenga a bien hacer el juzgador– para destruir la presunción de inocencia que protege a todo imputado y comprometer así su responsabilidad penal.

11.8. Además, y de manera principal, es imprescindible precisar que el hecho de que el recurrente pretenda que se verifique la supuesta errada valoración de los testimonios que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, constituye una cuestión meramente procesal y legal, cuya ponderación el juez debe someter al contradictorio, a lo cual ha de procederse ante los jueces de fondo, ante la jurisdicción ordinaria, no en sede constitucional, salvo en caso de desnaturalización de la prueba o del desconocimiento de algunos de los elementos del fundamental derecho a la prueba, lo que no verificó en el presente caso la Corte de Casación.

11.9. Por consiguiente, determinar si el juez hizo o no una correcta valoración de los modos de prueba que le fueron aportados en el presente caso, escapa de la finalidad del recurso de casación. Al respecto, este tribunal ha puntualizado, en su Sentencia TC/0178/15, de diez (10) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

[...] el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicadas o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión [...] lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Este tribunal se pronunció en ese mismo sentido en su Sentencia TC/0037/13, de veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), lo que ha sido reiterado en las sentencias TC/0160/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0501/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0364/16, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/170/17, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0379/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0472/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en las que ha precisado que:

[...] en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo [sic] con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente. De igual manera que del [sic] estudio del expediente], nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.

11.11. Una situación similar, en cuanto al aspecto señalado, se presenta respecto del recurso de revisión constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha sido concebido por el constituyente como una tercera o una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental, vulneración que en el caso que nos ocupa no se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificado, de conformidad con lo precedentemente indicado. En este sentido, el Tribunal ha establecido, en la Sentencia TC/0160/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), lo que a continuación se transcribe:

Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.

11.12. En cuanto al presente caso, en la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia ha juzgado:

[...] sobre la valoración de la prueba, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de los testigos [...].

11.13. Es necesario reiterar y precisar –respecto de lo alegado por el recurrente en el sentido de que era “imprescindible que ese máximo tribunal [la Suprema Corte de Justicia] examinara todo, toda vez que fueron con esas pruebas testimoniales incoherentes y contradictorias que condenaron a 30 años de privación de libertad al recurrente, sin que exista ninguna prueba que lo vincule



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al hecho”– que no cae dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia (como corte de casación) incursionar en la valoración de las pruebas hecha por los jueces de fondo. Esa incursión le está legalmente vedada,⁵ razón por la cual no puede imputarse a dicho tribunal que se haya abstenido a hacerlo, que esa abstención sea valorada como un “aval” de la actuación valorativa del juez del fondo y que, además, sea considerada como una violación de los derechos procesales de carácter fundamental del procesado.

11.14. Además, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la actuación competencial que al respecto tiene la Suprema Corte de Justicia (referida a la supervisión de la interpretación y aplicación del derecho por los jueces del fondo), este tribunal aprecia de la lectura de la sentencia impugnada que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a examinar los argumentos planteados por el recurrente en el sentido indicado. Al respecto apunto: “[...] esta Sala conteste con las reflexiones de la Corte a-qua, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arribó se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones [...]”. Mediante este análisis fue destruida la presunción de inocencia que beneficiaba al procesado.

11.15. De lo anteriormente señalado, este tribunal ha podido establecer que ha quedado satisfecho el requisito de motivación, en razón de que la decisión impugnada no sólo sustenta el rechazo del recurso amparado en el artículo

⁵ El artículo 1 de la ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación, dispone que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. De ello se concluye que a la Suprema Corte de Justicia (como corte de casación) le está vedado evaluar la valoración que los jueces de fondo hacen sobre los medios de prueba sometidos a su consideración, limitando su actuación, en ese ámbito, a determinar si los elementos probatorios fueron desnaturalizados por el juez de fondo o si éste desconoció alguna de las prerrogativas inherentes al derecho a la prueba.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

427.2.a del Código Procesal Penal, sino que, además, expresa con satisfacción los motivos por los cuales se rechaza el señalado recurso de casación. Con ello cumplió con otras de las garantías relativas al debido proceso, puesto que analizó que la corte de apelación actuante realizó las consideraciones pertinentes para rechazar, en buen derecho, el recurso de apelación interpuesto ante dicho tribunal, lo que demuestra que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue más allá de la sola enunciación genérica de las disposiciones en la que se fundamenta su decisión. Ello le permitió asegurarse de que la corte de apelación de referencia había hecho una correcta aplicación del derecho, alcance y límite de sus atribuciones como corte de casación.

11.16. Lo anteriormente indicado pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia ajustó su actuación procesal a los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, mediante la cual este órgano estableció lo siguiente:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.17. Asimismo, no se identifica, en la sentencia impugnada, la supuesta vulneración al artículo 69 de la Constitución. Por el contrario, la sentencia impugnada ha sido emitida respetando las garantías que conforman el debido proceso, específicamente en lo concerniente a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, puesto que fueron contestadas de forma adecuada las pretensiones planteadas por el ahora recurrente con ocasión del recurso de casación de referencia, ya que en la decisión impugnada la Suprema Corte de Justicia expone, de forma concreta, precisa, lógica y bien razonada, los argumentos que sirven de sustento a la decisión adoptada.

11.18. En consecuencia, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, así como la confirmación de la Sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

12. Demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

12.1. Junto a su recurso de revisión constitucional, el recurrente, señor Reynaldo Michel Hiche Cabral, ha incluido una demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el fin perseguido con dicha demanda es inalcanzable, pues pretende la suspensión de una sentencia que –según lo indicado respecto del fondo del asunto que ocupa nuestra atención– ha de ser indefectiblemente confirmada. Ello significa, por tanto, que dicho pedimento carece de interés y objeto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. A este respecto este tribunal, mediante su Sentencia TC/0072/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dejó sentado el siguiente criterio: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]”.

12.3. Dejó establecido, además, en las sentencias TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y TC/0035/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que “de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

12.4. Por consiguiente, resulta obvio, de conformidad con el señalado criterio, que la indicada solicitud carece de objeto y de interés, razón por la cual su ponderación es innecesaria. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, a la parte recurrida, señores Ramón Lorenzo Caminero y Rosa Pantaleón Martínez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una motivación adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia, en

⁶ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁸ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Reynaldo Michael Hiche Cabral interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tramitada mediante expediente núm. TC-04-2019-0082, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, contra la sentencia núm. 52-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión. **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso; **Tercero:** Modifica la decisión impugnada, excluyendo el aspecto civil, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar el derecho; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución*

⁸ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes."

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Reynaldo Michael Hiche Cabral procura en su escrito contentivo en el referido recurso de revisión constitucional contra la señalada Sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

PRIMERO: *Que sea declarada bueno, válido y por tanto admisible el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas establecidas en la ley 137-2011 Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales. (bis)*

SEGUNDO: *Que este honorable Tribunal tenga a bien ANULAR la sentencia jurisdiccional No. 1169 emanada en fecha 08 de agosto del 2018 de la Suprema Corte de Justicia, ordenando la revisión de los puntos atacados en el recurso promovido por el imputado **REYNALDO MICHAEL HICHE CABRAL**, restituyendo sus derechos constitucionales a recibir de parte de la justicia el conocimiento de un proceso diáfano y conforme a todas las garantías legalmente establecidas y constitucionalmente refrendadas por ese Tribunal y la convención interamericana de derechos y los tratados internacionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Suspender la ejecución de la sentencia jurisdiccional recurrida en revisión constitucional.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor Reynaldo Michel Hiche Cabral, a quien se le imputa el homicidio de Manauri Caminero Martínez y la violación de los artículo 265⁹, 266¹⁰, 295¹¹, 296¹² y 304¹³ del Código Penal, los acápites a¹⁴ y b¹⁵ del artículo 396¹⁶ de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 59¹⁷ y 60 de la Ley 36¹⁸, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

⁹ Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

¹⁰ Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

¹¹ El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

¹² El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato.

¹³ El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

¹⁴ Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder;

¹⁵ Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social;

¹⁶ **SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

¹⁷

¹⁸ De fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con la señalada solicitud de apertura a juicio, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación y dictó apertura a juicio mediante el auto 39-Ap-2014, el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), por lo que, fue apoderado para la celebración del juicio correspondiente el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la sentencia núm. 217-2015, del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Reynaldo Michael Hiche Cabral por la violación de los artículos 295, 296, 297¹⁹, 298²⁰ y 302²¹ del Código Penal Dominicano y los artículos 2²², 3²³ y 39²⁴ de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y condenó al señor Hiche Cabral a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) en favor de los señores Ramón Caminero y Rosa Pantaleón Martínez.

Al no estar de acuerdo con la previa referida decisión, el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Este recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la sentencia 028-SS-

¹⁹ La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

²⁰ La acechancia consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

²¹ Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

²² Salvo lo que se permite en la presente Ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, comprar o adquirir de cualquier modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones, o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier forma, o portarlas.

²³ Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistolas) sólo podrán ser importados y usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas por la presente ley.

²⁴ Toda persona que fabrique, reciba, ¡compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia venta o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, ser inculpada en la forma más abajo indicada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), declaró a lugar el recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada y ordenó un nuevo juicio. Como resultado de esta decisión, del conocimiento del caso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que dictó la sentencia 249-05-2016-SSEN-00152, de 14 de julio de 2016, la cual declaró al señor Reynaldo Michael Cabral no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, los artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los literales a y b del artículo 396 de la Ley núm.136-03, Código para la protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En razón de dicha absolución, la señalada decisión también ordenó el cese de cualquier medida que pesara sobre el señor Hiche Cabral, así como su inmediata puesta en libertad. Asimismo, la mencionada sentencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra dicho señor por los señores Ramón Lorenzo Caminero y Rosa Pantaleón Martínez.

Ante la inconformidad de dicho fallo, tanto el Ministerio Público como los señores Caminero y Martínez Pantaleón, no conformes con la sentencia 028-SS-2016, precedentemente indicada, recurrieron en apelación esta decisión. Del conocimiento de este nuevo recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante su sentencia 52-2017, de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, declaró culpable al señor Reynaldo Michael Hiche Cabral de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor. Lo condenó, además, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación de daños y perjuicios, en favor de los señores Rosa Pantaleón Martínez y Ramón Lorenzo Caminero.

Al no estar conforme con la antes señalada decisión, el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral le interpuso un recurso de casación, el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017); recurso que tuvo como resultado la sentencia 1169, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018; decisión que declaró parcialmente con lugar dicho recurso y casó por vía de supresión y sin envió la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil, y rechazando, por tanto, los demás aspectos impugnados, cuyo fallo es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto disidente.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, rechazar en fondo dicho recurso constitucional, y confirmar la sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

B. La diferencia que motiva el presente voto disidente, radica en cuanto a que, la sentencia constitucional objeto de este voto, se sustenta en que, a la antes referida sentencia recurrida en revisión, núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), cumple con el deber de estar correctamente motivada, bajo la siguiente consideración:

10.16 Lo anteriormente indicado pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia ajustó su actuación procesal a los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0009/13, mediante la cual este órgano estableció lo siguiente:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- f. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- g. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

- h. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

- i. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

- j. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

C. En tal sentido, presentamos nuestro desacuerdo, en cuanto a que, somos de constante criterio, que para poder afirmar que una sentencia cumple con el deber de motivar correctamente su decisión, primero se debe evidenciar si el juez que dictó la sentencia objetada, cumplió con la obligación de sustentar y motivar debidamente su fallo, tal como lo estableció el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

D. En este orden, somos de criterio que no basta con consignar el antes referido precedente, sino que, es de rigor procesal desarrollar el test de motivación conjuntamente con las motivaciones que sustentaron la decisión objetada en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y así con ello evidenciar si pasa el cedazo del test de motivación, respondiendo todos y cada uno de los presupuestos determinados en dicho test de motivación.

E. En este orden, hemos sido constante en nuestro criterio, en cuanto a que, al momento en que el recurrente en revisión alegue que no ha sido respondido algún medio de casación presentado por él, en ocasión de un recurso de casación, se esta alegando incorrecta motivación, por lo que, somos de consideración y así lo hicimos saber de que, es de imperioso rigor procesal aplicar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13²⁵, ya que no basta con consignar dicho test de motivación, sino que

²⁵ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más aun, se debe realizar el debido desarrollo integro de dicho test de motivación establecido en el antes referido precedente, y con ello evidenciar o no, si la sentencia objeto del señalado análisis, adolece o no de falta de motivación.

F. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 60²⁶, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, estableció lo siguiente:

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos

²⁶ De fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

G. En esta misma idea, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0009/13 y ratificados en las sentencias TC/0077/14 y TC/0503/15²⁷, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

H. El caso que ha motivado el presente voto disidente, procesalmente, es en torno al medio presentado por el hoy recurrente, sobre la *falta, contradicción o ilogicidad* manifiesta en la motivación de la sentencia, por lo que, implica una

²⁷ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece las garantías mínimas a cumplir, como sigue:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*²⁸;
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

²⁸ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

I. En este sentido, la falta de estatuir constituye una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 de la antes señalada norma constitucional, en razón de que, el mismo consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.

J. El Tribunal Constitucional, en casos similares, en la sentencia TC/0589/17²⁹ se pronunció como sigue:

*Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la **adecuada motivación de las decisiones**³⁰. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan*

²⁹ De fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

³⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

K. En ese orden de ideas, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos por la señalada Sentencia Constitucional TC/0009/13³¹, a fin de evidenciar el cumplimiento o no con el derecho a la correcta motivación que deben cumplir los jueces al dictar una sentencia, no basta con consignar dicho test, sino que es necesario su desarrollo, tal como sigue:

1) a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En el caso que nos ocupa, en relación a este presupuesto, la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, evidenció a través del desarrollo del mismo, que la sentencia recurrida cumplió con el deber de desarrollar de forma sistemática las motivaciones que justificaron su decisión, en cuanto a responder las alegadas vulneraciones por el hoy recurrente, señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, en cuanto a que, responde el primer y segundo medio al mismo tiempo, ya que señala que, poseen comunidad e identidad de contenido, al dirigir sus ataques a los testigos a cargo, que fueron numerosos, pero destacándose dos de ellos por ser quienes aseguran haber visto el rostro detrás de la máscara, concluye diciendo que: *... no es punto de controversia entre los testigos los pormenores del hecho, lo que restaba por establecer que la persona que todos vieron era el imputado, aspecto que quedaba claramente*

³¹ La Sentencia TC/0009/13 ha sido refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido con la declaración de dos testigos, desde ángulos disímiles que se avalan entre sí en la indicación positiva del hoy recurrente. Que el padre del occiso no fue presentado como testigo directo, sino referencial, al no estar presente al momento del hecho, razón por la que sus declaraciones no fueron dirigidas a individualizar al accionante delictivo.

En tal sentido, hemos podido evidenciar que, la Segunda de la Suprema Corte de Justicia, al decidir casar por vía de supresión y sin envió, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil, rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso, motivó correctamente, al considerar que: ... *esta Sala conteste con las reflexiones de la Corte a-qua, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arribó se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones. Sin embargo, tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto al aspecto civil y posterior sanción indemnizatoria, la cual ha sido excluida, a los fines de aplicar correctamente la norma jurídica a utilizar en estos casos.*”

- 2) En relación al presupuesto establecido en: *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión con relación a las pruebas de los mismos, en tanto que, realizó una explicación detallada y adecuada de cada medio presentado, por lo que, también cumple con este criterio.

- 3) En torno al tercer de los presupuestos, en cuanto a que, establece que: *c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Suprema Corte de Justicia, específicamente su Segunda Sala, mediante el dictamen fallado a través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que motivó el presente voto disidente, manifestó los razonamientos a través del cual sustentó su decisión, dando las consideraciones necesarias que justifica y fundamenta su fallo, al ir respondiendo los medios presentados por el recurrente en casación, hasta evidenciar lo que sigue: “... que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en el especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, sobre las reclamaciones ya descritas.”

- 4) Asimismo, se evidencia en relación a lo presupuestado en el cuarto requerimiento: *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 1169, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios, ni normas legales, sino que, plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.
- 5) *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En tal sentido, la referida Sentencia núm. 1169 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cumple con la debida fundamentación de su fallo, por lo que, cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales de la República.

L. En consecuencia, conforme al desarrollo del presente voto disidente, es que, ha quedado claramente evidenciado, conforme a nuestro criterio, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder si cumple o no con el test de motivación fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, es que realmente se puede comprobar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, núm. 1169, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cumplió con la cabal obligación de motivar correctamente su fallo.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después de la realización del análisis del desarrollado test de motivación señalado en la referida Sentencia TC/0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional, entendemos, conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, es cuando realmente se puede afirmar que la Sentencia núm. 1169 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), no incurrió en falta de motivación al adoptar su fallo, especialmente, en que, respondió todos y cada uno de los medios de casación, presentado por el ahora recurrente en revisión constitucional, señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, por lo que, disentimos la adopción tomada en el decide de esta sentencia constitucional, en cuanto a que, únicamente consigna el referido test de motivación, sin previamente haber realizado el desarrollo del mismo, a fin de evidenciar el cumplimiento con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el referido precedente fijado en la antes señalada sentencia TC/0009/13

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SAMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³³, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la

³² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión.

6. En la especie, esta corporación justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

³⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal³⁵, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha

³⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo³⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales

³⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

3. El proceso que dio por origen a la sentencia respecto a la cual presentamos esta posición particular tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2013 contra el señor Reynaldo Michael Hiche – recurrente ante esta sede constitucional – imputado de homicidio de un ciudadano, y por tanto de la violación de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 59 y 60 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como los acápites a y b del artículo 396 de la ley 136-03³⁷, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4. La acusación fue admitida mediante auto dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2014, derivándose el asunto al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano juzgador que mediante sentencia núm. 217-2015 del 21 de julio de 2015, declaró culpable al hoy recurrente, condenándolo a 30 años de privación de libertad y una indemnización económica a los familiares de la víctima.

5. Inconforme con esta decisión, el señor Hiche Cabral recurrió el fallo antes descrito, asunto que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en su sentencia 028-ss-2016, acogió el recurso y anuló la sentencia, ordenando un nuevo juicio, que fue conocido por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que dictó la sentencia 249-05-2016-SSEN-00152, de 14 de julio de 2016, la cual declaró al señor Reynaldo Michael Cabral no culpable.

6. Nueva vez el asunto fue recurrido, esta vez por el Ministerio Público y los familiares de la víctima, asunto que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante sentencia 52-2017, de 3 de mayo de 2017, declaró con lugar el recurso

³⁷ Estos artículos sancionan:

“a) *Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder*”; y

“b) *Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social*.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación, revocó la sentencia impugnada, declaró culpable al señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, imponiéndole nueva vez la pena de 30 años de privación de libertad.

7. Frente a este último fallo el señor Hiche Cabral interpuso un recurso de casación, impugnación que dio como resultado la decisión 1169 de la Suprema Corte de Justicia, que confirmó en el aspecto penal lo decidido por la Corte de Apelación, y caso sin envío y por vía de supresión el aspecto civil. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando el recurrente una incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, y una consecuente violación a su derecho de defensa, impugnación que dio por resultado la sentencia de este Tribunal respecto a la cual presentamos este voto particular.

8. El recurso de revisión, ante esta sede, fue rechazado y la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia confirmada, y si bien estamos de acuerdo con la solución adoptada, presentamos un voto salvado respecto a un fragmento de las motivaciones que justifican lo decidido por la mayoría calificada de este plenario, pues al conocer del indicado recurso constitucional fue consignado en la sentencia de marras un precedente de esta misma corporación constitucional, en el sentido siguiente:

...el Tribunal Constitucional no ha sido concebido por el Constituyente como una tercera o una cuarta instancias, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental, vulneración que en el caso que nos ocupa no se verificó, de conformidad con lo precedentemente indicado. En este sentido, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal ha establecido, en la sentencia TC/0160/14, de 23 de julio de 2014, lo que a continuación se transcribe:

Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.

10.12 En cuanto al presente caso, en la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia ha juzgado: [...] sobre la valoración de la prueba, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de los testigos [...].

9. Como se puede observar, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, una de las premisas medulares de la ratio es que el legislador ha prohibido al Tribunal Constitucional la revisión de los hechos examinados por los tribunales del Poder Judicial y valorar los medios probatorios, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencias se convierta en una cuarta instancia, señalando que esto se fundamenta en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Contrario a lo sostenido en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

11. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, lo concerniente a sus derechos fundamentales.

12. Y es que cuando en un recurso ante este Tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de preservar y observar la correcta valoración de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al descartarse con que, si las violaciones atañan a hechos o pruebas, las mismas son inadmisibles en razón de que este tribunal no es una cuarta instancia, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que el ámbito de su accionar verificador se debe limitar a determinar si en la administración de la prueba y el juicio sobre la prueba, el juzgador ordinario ha vulnerado un derecho fundamental.

13. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono y falta de estatuir respecto a las argumentaciones del recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, así de igual manera, ese error puede recaer en la forma de administrar las pruebas, errores estos que a su vez, pueden afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

14. Debemos finalmente subrayar que esta posición de que “el tribunal no puede valorar los hechos”, resulta contradictoria incluso con la principal herramienta de valoración correcta en la enunciación motivacional y carga argumentativa de las sentencias que ha hecho suyo este máximo interprete constitucional al consignar el test de la debida motivación, y es que, el segundo elemento que contiene dicho examen, según lo enunciado por este mismo plenario desde la sentencia TC/0009/13, es justamente que el “deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: [...]b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar...”.

15. En igual sentido se pronunció esta judicatura en las sentencias TC/0017/13 y TC/0691/16, en el sentido de que “no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”.

16. Como colofón debemos apuntar que en la propia doctrina de esta judicatura constitucional podemos encontrar excepciones a la afirmación de que a este Tribunal le está vedado incursionar en la valoración de los hechos y las pruebas, pues en un atinado – y holístico – ejercicio jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales esta alta corte sostuvo en el fallo TC/0764/17 que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso.

Este criterio debe ser mantenido y robustecido en la doctrina de este máximo intérprete y protector de los derechos fundamentales y guardián del texto constitucional.

Conclusión

Esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en un fragmento de las motivaciones del fallo de marras, cuando se argumente que la violación a derechos fundamentales se origine en valoración de hechos o pruebas, el Tribunal Constitucional sí puede – y de hecho debe - verificar si el alegato del recurrente tiene asidero, y amerita una protección iusfundamental, pues tal como pudimos exponer, esta propia judicatura ha determinado en su doctrina jurisprudencial que justamente en la valoración probatoria y asentamiento de los hechos se podrían producir lesiones a derechos fundamentales, por lo que, en aras de salvaguardar los mismos, y tal como se afirma en los precedentes TC/0009/13 y TC/0764/17, cuando la violación a derechos fundamentales se sustente en desnaturalización de hechos o pruebas, debemos cumplir con el mandato constitucional de proteger las prerrogativas individuales, y no sustraernos a tal análisis.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Reynaldo Michael Hiche Cabral, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1169 dictada, el 8 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento –TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”³⁹ (53.3.c).

³⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

³⁹ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁴⁰.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,

⁴⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁴¹.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”,

⁴¹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴², porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁴³.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁴² Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁴³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”⁴⁴, pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces,

⁴⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁴⁵ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁴⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁴⁶. Hacerlo sería

⁴⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”⁴⁷.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*⁴⁸

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”⁴⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

⁴⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en la violación a sus derechos fundamentales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.